



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA**

**LUGAR Y FECHA**

<b>DÍA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>MEDELLÍN</b>	<b>HORA INICIAL</b>	<b>HORA FINAL</b>
30	08	2017		8:30 a.m.	9:52 a.m.

**CORPORACIÓN**

<b>Tribunal Superior de Medellín</b>	<b>Sala de Justicia y Paz</b>	<b>MAGISTRADA PONENTE</b>
		María Consuelo Rincón Jaramillo

**CODIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	0	9	0
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	2	8	4	7	4	3
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	7	8

**TIPO DE AUDIENCIA**

Solicitud de Libertad Condicionada

**DELITOS**

Concierto para delinquir y otros

**POSTULADOS**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
116.00.439	ALBEIRO BITUCAY CAMPO	"Perro Gato"	x		x	
1.010.118.347	EDISON MATURANA MOSQUERA	"Corinto"	x		x	
1.057.594.397	CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR	"Quinto"	x		x	

**INTERVINIENTES**

<b>Fiscal 73 Delegada ante el Tribunal Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis del Crimen organizado</b>	Nubia Stella Cháves Niño
<b>Representantes Judiciales de Víctimas</b>	Rafael Gónima López
<b>Defensor Postulado</b>	Nicolás Humberto Morales Duque
<b>Procurador Judicial</b>	Luis Manuel Guarín Manrique

**VÍCTIMAS QUE ASISTIERON A LA AUDIENCIA**

Sin asistencia de víctimas

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Elaboró: Adriana Guevara Marulanda - Escribiente  
Sala de Justicia y Paz - Tribunal Superior de Medellín

**00:00:37** La Sustanciadora da inicio a la audiencia

**00:02:10** Se presentan las partes e intervinientes.

**00:03:25** Se concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que presente todo lo relacionado con los artículos 10 y 11 del Decreto 277 de 2017. Inicia la Delegada de la Fiscalía, manifestando que la audiencia la solicitó la Fiscalía, con base en el escrito presentado por los postulados, solicitud que hicieron con base en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

Procede la Delegada a presentar la información personal y familiar de cada uno de los postulados, así:

**CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR** alias “**Quinto**”, entrega carpeta con 19 folios; su plena identidad se encuentra en el informe de investigador de laboratorio Número 678119 de 10 de mayo de 2012; sobre su pertenencia al grupo rebelde ERG, se estableció que ingresó como miliciano a mediados del año 2001, hasta el año 2005 como combatiente raso. Se desmovilizó de manera individual el 15 de abril de 2007.

Su postulación a la Ley 975 de 2005, luego de su desmovilización fue el 27 de mayo de 2010; petición aceptada por el gobierno Nacional, y mediante oficio **OFI1036524DJT0330** del 7 de octubre de 2010 se postula a la aplicación de la Ley 975; frente a la situación jurídica, refiere que fue capturado el 27 de abril de 2007, de acuerdo a la cartilla biográfica expedida por el INPEC, folios 1 al 6 de la carpeta que entrega y corre traslado. Actualmente el postulado tiene en su contra una Sentencia condenatoria emitida el 16 de diciembre de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, condenado a la pena alternativa de seis años de prisión por tres cargos, sentencia que se encuentra en este momento desatando recurso de apelación en la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. La Delegada de la Fiscalía enuncia los cargos imputados por los cuales cuenta con la medida de aseguramiento vigente; conforme al acta 3516 dentro del proceso 201084478 de 12 de diciembre de 2013, impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala. Explica que en la misma sentencia se acumuló una sentencia de la justicia ordinaria emitida el 14 de agosto de 2007

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Manizales. De otro lado expresa la Delegada de la Fiscalía, que no se tienen conocimiento, o no se cuenta con información de algún otro proceso que se adelante en contra del postulado; lo enunciado es según el reporte del sistema de información que recoge todos los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación.

**00:14:08** la Sustanciadora pregunta al postulado **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, acerca de si tiene otras medidas de aseguramiento, u otras situaciones que la Fiscalía no haya manifestado, y que más versiones ha rendido.

**00:15:00** El postulado **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR** expresa que no.

**00:16:28** La delegada de la Fiscalía, explica que el postulado ya ha terminado con las versiones libres, por cuanto el postulado manifestó haber confesado todo lo que tenía para confesar. Que los hechos son de hurtos, actos de secuestros simples, hechos que están pendientes de verificar.

**00:17:53** Continúa la Fiscalía con lo que refiere al postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA** alias "**Corinto**", entrega carpeta con 32 folios. Explica que el citado continúa rindiendo versiones libres, pues tuvo un periodo de tiempo en que fungió como comandante. Y ha confesado su participación en delitos de reclutamiento, homicidio, delitos contra el patrimonio como hurtos, secuestros simples en retenes ilegales. Aduce que la Fiscalía radicó ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, tres imputaciones en las que vincula al postulado, con delitos asociados en patrones de macro criminalidad, imputaciones que se realizarán a partir de septiembre 14 del año en curso. A continuación la fiscal procede a presentar las condiciones personales y familiares del postulado. Explica que su ingreso al grupo ERG fue a los 17 años de edad, el 1 de diciembre de 1994, en 1999 fue promovido como mando de triada, luego a segundo mando de escuadra. Su desmovilización fue de manera individual fue el 26 de octubre de 2007, solicitó ser incluido para recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005 y postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del interior y de Justicia, con el oficio **OFI12-0019229DJT3100** del 24 de octubre de 2012. En cuanto a la situación jurídica del postulado, informa que cuenta con medida impuesta el 12 de diciembre de 2013 por el Magistrado con Funciones de Control De Garantías de este Tribunal; y el 16 de diciembre de 2015 la Sala de Justicia Y Paz Del Tribunal Superior de Medellín la Honorable

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada **MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**, profiere Sentencia parcial contra ex integrantes del ERG postulados a la Ley de Justicia y paz, dentro de ellos **EDISON MATURANA MOSQUERA**, condenado por 71 delitos en concurso heterogéneo y sucesivo cometidos durante y con ocasión al conflicto armado; en la misma sentencia se acumuló una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira. En lo que se refiere a la plena identidad del postulado, fue acreditado por la Fiscalía en la audiencia concentrada ante la Honorable Sala en la Sentencia Proferida, y ya se hizo entrega de la cartilla en la cual se adjuntan los documentos ya advertidos. Explica la señora Fiscal que no se tiene conocimiento, o no se cuenta con información de algún otro proceso que se adelante en contra del postulado; lo enunciado es según el reporte del sistema de información que recoge todos los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación.

**00:27:50** Solicita el uso de la palabra el Representante Judicial de Víctimas para que la fiscalía informe la pena principal en contra del postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA** de acuerdo a Sentencia que fue emitida el 16 de diciembre de 2015 al postulado.

**00:29:10** La sustanciadora le explica al Representante Judicial de Víctimas, que se condeno a 520 meses de prisión y le suministró la información solicitada.

**00:30:07** Continúa la Fiscal, informa sobre el postulado **ALBEIRO BITUCAY CAMPO** alias "**Perro Gato**"; informa sus condiciones personales y familiares; así mismo que se incorporó al grupo ERG el 17 de enero de 1994, fue capturado el 3 de agosto de 2005, y se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Itagüé, información que obra en la Sentencia proferida en su contra por esta Sala, con ponencia de la Magistrada **MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**. Sobre la desmovilización del **ALBEIRO BITUCAY CAMPO** informa que fue de manera colectiva el 21 de agosto de 2008, postulado mediante el oficio **OFI0944439DJT0330** el 23 de diciembre de 2009, en diligencia de versión libre el 22 de agosto de 2013 se ratificó su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005; manifestación que se ratificó ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos como lo hicieron los otros dos postulados presentes. En lo que atañe a la situación jurídica, se le impuso medida de aseguramiento ante el Magistrado De Control De Garantías de Medellín el 12 de diciembre de 2013; el 16 de diciembre de 2015, ésta Sala profirió Sentencia parcial contra 20 exintegrantes del ERG, dentro de esos **ALBEIRO**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**BITUCAY CAMPO**, Sentencia que lo condenó por cuatro delitos cometidos con ocasión del conflicto armado interno y por la pertenencia al grupo guerrillero. En la sentencia se tuvo en cuenta para efectos de acumulación jurídica, la pena de Sentencia condenatoria del 22 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Penal Especializado Del Circuito de Quibdó – Choco.

Termina informando que el postulado ya terminó sus versiones libres, no cuenta con ninguna otra medida de aseguramiento hasta el día de hoy. La pena principal alternativa fue de cinco años de prisión. Hace entrega de carpeta con 31 folios.

**00:40:05** Se escucha al Defensor Público del postulado **NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE**; quien manifiesta que fue intención del legislador, blindar en el proceso de paz, solamente a los miembros de las FARC EP, sino que va dirigido frente a cualquier miembro de grupo armado en Rebelión. Mediante resolución 262 de julio 30 de 2008 se declaró abierto por parte del Gobierno Nacional el proceso de diálogo o negociación y firma de acuerdos de que trata el artículo 3° de la Ley 782 de 2002, prorrogada y modificada por la Ley 1106 de 2006 por parte del Gobierno Nacional y el Ejército Revolucionario Guevarista, por lo que no queda duda de que estamos en presencia ante un grupo armado insurgente que firmó un Acuerdo De Paz con el Gobierno Nacional. Solicita el apoderado, que se decrete la conexidad y de acuerdo a lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y artículo 11 literales a y b en armonía con su parágrafo 3° del Decreto 277 de 2017, conexidad que se hace en relación a las medidas de aseguramiento proferidas por el Magistrado Con Funciones De Control De Garantías de este Tribunal, el 12 de diciembre de 2013 y las actuaciones que cursan en el proceso especial de la Ley 975 de 2005 así como las Sentencias proferidas en contra del mismo en la justicia ordinaria de la cual ya hizo referencia la delegada de la Fiscalía. Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia con ocasión al conflicto y con ocasión a pertenencia al grupo ERG, es así como solicita se conceda la solicitud de libertad condicionada.

Pide que se oficie al Secretario Ejecutivo de la **JEP** para que los postulados puedan suscribir actas respectivas de compromiso, toda vez que no se allegaron las mismas.

**00:45:20** Se concede el uso de la palabra a la Delegada de la Fiscalía y manifiesta que adiciona que respecto del acta de compromiso no

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

fue allegada al Despacho, y que desconoce si los postulados han presentado la solicitud ante otra autoridad.

**00:46:45** La Magistrada le pregunta al abogado de los postulados, si tiene conocimiento de que tengan otras medidas de aseguramiento diferentes a las expuestas por la Fiscalía, o solicitud similar ante otra autoridad.

**00:47:48** El abogado defensor, manifiesta que no tiene conocimiento de que los citados hayan elevado solicitud similar ante otra autoridad.

**00:47:57** La Delegada de la Fiscalía continúa, diciendo que de acuerdo al artículo 11 literal a sub literal b, inciso 3° de la Ley 1820 de 2016, establece que la competencia para conocer de la solicitud de libertad condicionada, y que es para el caso esta Sala de Justicia y Paz, teniendo en cuenta que en el marco de la Ley 975 de 2005, los peticionarios **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, EDISON MATURANA MOSQUERA, y ALBEIRO BITUCAY CAMPO** se encuentran en etapa de juzgamiento, toda vez que la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 no ha cobrado ejecutoria y amplia la competencia en ese sentido en concordancia con el literal B, inciso 2° del parágrafo 3° literal B que establece una competencia ampliada para quien avoque primero una solicitud de libertad condicionada, y se pronuncie sobre todas las investigaciones en contra del solicitante independientemente de la autoridad que tenga en su conocimiento el proceso en la etapa en que se encuentre, como quiera que la sentencia proferida en contra de los postulados no ha cobrado ejecutoria por estarse desatando el recurso de apelación, estamos todavía en etapa de juzgamiento, razón por la que la Fiscalía considera que es competente esta Sala.

Sobre la petición de libertad por parte de los postulados y su defensa material, manifiesta que debe ser rechazada por la Sala, atendiendo a que la Libertad Condicionada, con fundamento en el inciso 1° del parágrafo del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, expresa claramente que será aplicable a quienes incurrieron en delitos no susceptibles de amnistía de iure siempre y cuando hayan estado 5 años privados de la libertad por un delito político o conexo con este, aspecto que diríamos todos los tres postulados lo cumplen, al haber superado más de los 5 años en prisión por un delito político que sería la rebelión; pero este solo requisito no es suficiente para adoptar la decisión y considerar que la Ley 1820 le es aplicable. Lo que llevó al Congreso de la República a la expedición de la Ley 1820 de 2016, mencionada también por la Defensa técnica enunciando que en el artículo 3° inciso final, determinó lo siguiente e hizo lectura de la parte pertinente;

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

y es que esa Ley la expidió el Congreso Nacional, con base en el Acuerdo Final Para la Paz, suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre la guerrilla de las **FARC EP** y el **GOBIERNO NACIONAL**, donde queda claro que el ámbito de aplicación, lo es para quienes de manera directa o indirecta tuvieron participación en la comisión de delitos del conflicto armado interno y fueron condenados o señalados por participar en esas conductas punibles, incluyendo las cometidas en el marco de disturbios políticos o protesta social señalando un término en la conducta ilícita, como lo es haber sido cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. La aplicación de la Ley 1820 de 2016, en tratándose de los armados en rebelión el artículo 3° sentenció “solo es para los integrantes del grupo en los términos que está Ley indica...” y no en los términos de una ley diferente. El propósito de la Ley 1820 de 2016 fue facilitar la terminación del conflicto y allí incluía a aquellos desmovilizados individuales que fueron postulados a la Ley 975 pero no así a otros grupos guerrilleros desmovilizados, ni individualmente ni colectivamente como lo fue el ERG (único movimiento guerrillero desmovilizado colectivamente), situación que ha decidido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en cuanto desmovilizados del ELN, en los radicados 50665 de 2 de agosto de 2017 y 50754 de agosto 2 de 2017 con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, ha considerado que no son acreedores a los beneficios o a la aplicación de la Ley 1820 de 2016, tan es así que el ELN se encuentra en estos momentos realizando acuerdos para desmovilización de todo su movimiento guerrillero con el Gobierno Nacional y no ha solicitado aplicación de la Ley 1820. Igual situación ocurre para los desmovilizados grupos paramilitares, no son destinatarios de la Ley 1820, si bien ambas leyes fueron creadas con el propósito de terminar con el conflicto armado y llegar a la concreción de una paz estable exige una clara diferencia en las autoridades que aplicaran las mismas en sus procedimientos y sanciones, lo que permite que no se entremezclen, y es así como las normativas de la Ley 1820 de 2016 no están dirigidas a los postulados de la Ley 975 de 2005 y su Ley modificatoria 1592 de 2012; y solo a quienes se desmovilizaron de manera individual de las FARC EP. Los postulados presentes manifestaron en su solicitud, que lo hacen teniendo en cuenta que les es más favorable la Ley 1820 de 2016 que la Ley 975 de 2005, situación que no es posible porque son leyes que coexisten en el tiempo; es así como por todo lo anteriormente esbozado, no es posible hablar de aplicar un principio de favorabilidad, cuando se trata de supuestos similares que reciben soluciones diferentes en estatutos coexistentes en el tiempo, y no derogó la ley 1820 de 2016 la

Ley 975. El subrogado penal de la libertad condicionada no está contenido en la Ley 975; es preciso ser destinatario de la Ley 1820 de 2016 y esto es para los de las FARC EP, así mismo, no tendrían identidad jurídica para elaborar acuerdo de paz.

Solicita la delegada de la Fiscalía que en el evento de que esta petición del postulado sea con decisión favorable, se le imponga al postulado que continúe con sus obligaciones de la Ley 975 de 2005 y 1592.

**01:02:36** Se concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público, quien anuncia que comparte las apreciaciones de la Fiscalía, y considera que la Sala es la Competente para decidir de la solicitud elevada por los postulados.

En virtud de la Ley 1820 de 2016, no se aplica, pues no se trata de miembros de las FARC EP, pues en el ámbito de aplicación personal, la normatividad esta circunscrita a tres actores del conflicto armado, siendo así FARC EP, agentes del estado, y los terceros civiles miembros del teniendo en cuenta que el legislador no se refirió expresamente a otros grupos.

La expedición de la ley en comento, tuvo como antecedente la inscripción entre de un acuerdo de paz firmado entre las FARC EP y el GOBIERNO NACIONAL.

De otro lado la Ley 1820 de 2016 no se puede interpretar de manera aislada o como un instrumento jurídico independiente, sino como un desarrollo de los acuerdos del Gobierno con las FARC EP, atendiendo sobre todo lo dispuesto en el capítulo segundo de principios aplicables artículo 7º inciso segundo que dice que la amnistía sería un mecanismo de extinción de la acción penal administrativa y fiscal. En ese orden, la Ley 1820 de 2016 no es una ley general de amnistía e indulto, ni un instrumento para solucionar la situación de todos los rebeldes sino una implementación del Acuerdo final con destinatarios precisos.

Trae a colación providencia con radicado 201600069 de 15 de junio de 2017, del Tribunal Superior de Bogotá, haciendo un análisis acerca del principio de favorabilidad, partiendo de que no procede para el caso la misma, al no tratarse de leyes que excluyan una a la otra, sino que son dos modelos de justicia transicional, y la figura de la Libertad Condicionada, no existe dentro de la regulación de la Ley 975 de 2005, razón por la que no es posible aplicar a quienes se acogieron a la misma.

Así las cosas, solicita se niegue la libertad condicionada solicitada.



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**01:10:21** Se concede el uso de la palabra al Representante Judicial de víctimas, quien acoge las solicitudes de la señora Fiscal y del Ministerio público, solicitando el rechazo a la solicitud elevada por los postulados, teniendo en cuenta que de acuerdo a la Ley 975 de 2005, el mínimo son 8 años de prisión, y es esta la ley que les es aplicable.

No procede invocar para el caso la favorabilidad, no se trata de normas excluyentes una de otra, las conductas que se les formuló fueron de graves violaciones contra el derecho internacional humanitario y es menester que cumplan al Estado colombiano y a las víctimas con lo estipulado en el acuerdo que firmaron bajo el marco de la Ley 975 de 2005.

**01:13:15** Concede el uso de la palabra si quieren expresar algo en uso del derecho a la defensa material o complementar.

**01:13:24** Se convoca para el día 31 de agosto 10 am

**Hora de finalización 9:52 a.m.**

**DECISIÓN**

<b>RECURSOS</b>	<b>RECURRENTE</b>



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**  
Magistrada